



Gerencia General



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 096 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 13 MAR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

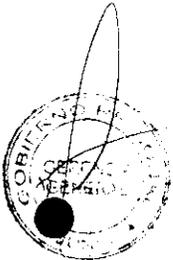
El Reporte N° 439-2012-GRJ-DRSJ-DG-EOGDRH de fecha 15 de febrero de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Salud Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO CHAVEZ SOTELO**, contra la Resolución Directoral N° 1177--2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011; y el Informe Legal N° 205-2012-GRJ/ORAJ de fecha 08 de marzo de 2012, suscrito por el Director (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, se resuelve: Declarar **INFUNDADO** la **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN** interpuesto por el servidor **MARCO ANTONIO CHAVEZ SOTELO** contra el Director Ejecutivo y Jefe de Personal de la **RED DE SALUD DE TARMA**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Que, con Recurso de Apelación de fecha 31 de enero de 2012, presentado por el administrado Marco Antonio Chávez Sotelo, contra la Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, bajo los siguientes fundamentos que entre otros señala:

- Con fecha 22 de noviembre de 2011, interpuso recurso de queja ante la Dirección Regional de Salud de Junín contra el C. D. MAXIMO ISAIAS EGOAVIL DORREGARAY como Director de la Red de Salud de Tarma, y el Téc. en Estadística (servidor asistencial) Sr. Juan Miguel Ramírez Vásquez como Jefe encargado de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud de Tarma, ya que han transcurrido más de TREINTA (30) DÍAS HABLES sin que le contesten el SILENCIO ADMINISTRATIVO.
- Cita el artículo 158° Queja por Defecto de Tramitación, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, argumenta que de acuerdo al Oficio N° 1974-2011-DE-RS-T de fecha 06 de diciembre de 2011, con registro N° 014348 de fecha 07 de diciembre de 2011, mediante el cual el Jefe de Recursos Humanos TAP. Juan Miguel Ramírez Vásquez, en el informe N° 535-2011-J.RR.HH de fecha 05 de diciembre de 2011, en el que menciona que – señor Director todo lo solicitado por el MENCIONADO SERVIDOR con referencia a la hoja informativa N° 001-2011-DRSJ-OCI/ED y la Resolución Directoral N° 265-2011-DRSJ/OEGDRH, ha sido respondido tal como se demuestra en los siguientes documentos, en respuesta al Informe N° 002-2011-MACHS-RS-T, mediante las Cartas N°s 327°, 019°, 020, 335° y 245°-2011-DE-JURH, y el Informe Legal N° 242-2011-FHVA.
- La pregunta es un descargo que significa un documento de mero trámite o es una carta simple o es un oficio, aquí la administración debe pronunciarse, de acuerdo a





Gerencia General



la Ley N° 27444 y no como se pretende hacer ver que ya me comunicaron con cartas e informes, lo que se requiere que la Administración se pronuncie respetando los principios de la Ley de Procedimientos Administrativos General. Es más una Resolución Directoral debe estar debidamente motivada y no como pretende hacer ver el señor Jefe de Recursos Humanos de la DIRESA-JUNÍN, ya que se denota falta de análisis y de criterio para resolver la queja.

Que, con Reporte N° 439-2012-GRJDRSJ-DG-OEGDRH, suscrito por el Director Regional de Salud, mediante el cual remite a esta Instancia administrativa el recurso de apelación presentado por el administrado Marco Antonio Chávez Sotelo.

Que, con Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, conforme a lo señalado por el Reporte N° 009-2012-GRJ-DRSJ/OAJ de fecha 06 de febrero de 2012, ha sido notificada el 11 de enero de 2012, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 31 de enero de 2012, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 106° de la Ley N° 27444, respecto al Derecho de petición administrativa, señala en sus numerales lo siguiente:

Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. (el subrayado y negrita es nuestro).

Que, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado consagra en derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que toda persona tiene derecho "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al





Gerencia General
interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo
responsabilidad.



Que, el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, materia de apelación señala que la administración ha dado respuesta por escrito al administrado respecto de sus peticiones administrativas, cumpliéndose de este modo con el precepto legal señalado en el numeral 106.3 del artículo 106 de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1177-2011-DRSJ/OEGDRH de fecha 27 de diciembre de 2011, presentado por el administrado **MARCO ANTONIO CHAVEZ SOTELO**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Salud Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten Signature]
D. C. HENRY LÓPEZ DANTURÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN